



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-96/2019
EXPEDIENTE: UT-J/0735/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2812/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0735/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000186519**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1159/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-



Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente **UT-J/0735/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2812/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000186519**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1159/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000186519**, en el que solicitó lo siguiente:

- "1. Solicito las versiones públicas de las sentencias emitidas durante el año 2019, en donde se hayan resuelto cuestiones relativas a las reparaciones integrales del daño de Víctimas.*
- 2. Solicito las versiones públicas de las sentencias emitidas durante el año 2019, en donde se hayan resuelto amparos en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas." (SIC)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0735/2019** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/337/2019**, recibido el tres de septiembre de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó no se localizó algún expediente que se haya resuelto por el Tribunal Pleno, relacionado con la temática indicada, por lo que la



CESCJN/REV-96/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información solicitada se reportaba como cero sentencias emitidas.

IV. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1159/2019**, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de revisión interpuesto, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficios a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y la Segunda Salas, ambas de este Alto Tribunal, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida en la solicitud y remitir los informes respectivos.

VII. En respuesta al requerimiento, las áreas respondieron en los siguientes términos:

Mediante oficio **343/2019**, recibido el uno de octubre de dos mil diecinueve, se informó que la Segunda Sala no había emitido alguna condena ordenando la reparación

integral en términos de la Ley General de Víctimas, ni tampoco había emprendido algún análisis respecto de tal institución.

Sin embargo, señaló que se encontraron siete asuntos que pudieran guardar relación con lo solicitado, siendo estos, la contradicción de tesis 360/2018; las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 596/2018, 735/2018 y 736/2018; y, las solicitudes de reasunción de competencia 216/2018, 218/2018 y 223/2018, de los cuales remitió la cotización para efectos de generar las versiones públicas de sus resoluciones.

Por otra parte, manifestó que se encontraron tres registros consistentes en los amparos en revisión 965/2018, 998/2018 y 116/2019, los cuales se encontraban disponibles en la modalidad solicitada, por lo que se enviaban sus versiones públicas.

Mediante **oficio PS_I-480/2019**, se informó que se obtuvieron dos listados con asuntos resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que corresponden a la petición, mismos que se remitían en correo electrónico.

Asimismo, informó que en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un formulario donde se pueden realizar búsquedas por tema y tipo de asunto, proporcionando el vínculo correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII. Dichas respuestas fueron notificadas el siete de octubre de dos mil diecinueve, por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al correo electrónico señalado por el solicitante en su solicitud de información.

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime



CECJN/REV-96/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y

las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió las versiones públicas de diversas sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismas que son emitidas como resultado del ejercicio de impartición de justicia de este Alto Tribunal; facultad que está encomendada en el artículo 94 constitucional, y desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

² Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto el **once de ese mismo mes y año**. Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió las

versiones públicas de sentencias emitidas en 2019 respecto de 1) asuntos en los que se vieron temas de reparaciones integrales del daño a víctimas 2) en los que se hayan resuelto amparos en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y que el respecto, la Secretaría General de Acuerdos respondió que de una búsqueda en sus registros, no se localizó ningún asunto que se haya resuelto por el Tribunal Pleno, por lo que la información solicitada se reporta como cero sentencias emitidas.

Inconforme con lo anterior, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que:

"No me encuentro conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que es bien sabido que la SCJN durante el año 2019 ha resuelto diversos casos relacionados con los derechos de las víctimas como lo es el de el acceso a una reparación integral del daño. Tal y como lo ha venido publicando en sus páginas oficiales, de redes sociales y en comunicados de prensa, me permito citar uno:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5927> Por lo anterior, solicito se me de acceso a la información solicitada, por lo que en consecuencia deberá la SCJN realizar una verdadera búsqueda en sus archivos para encontrar la información requerida." (sic)

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, el presente recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

"Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*



CESCJN/REV-96/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o [...].”

Lo anterior, en razón de que de la lectura integral del escrito de agravios y atendiendo a la causa de pedir, se desprende que el recurrente se inconforma con la deficiente motivación en la respuesta respecto a que no se localizaron asuntos relacionados con los temas señalados en su solicitud, cuando por otro lado, este Alto Tribunal había realizado diversas publicaciones en páginas oficiales, redes sociales y comunicados de prensa, de diversos casos resueltos relacionados con los derechos de las víctimas y el acceso a la reparación integral del daño.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED] y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-96/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día

hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y pbernalm@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: 

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de



CESCJN/REV-96/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

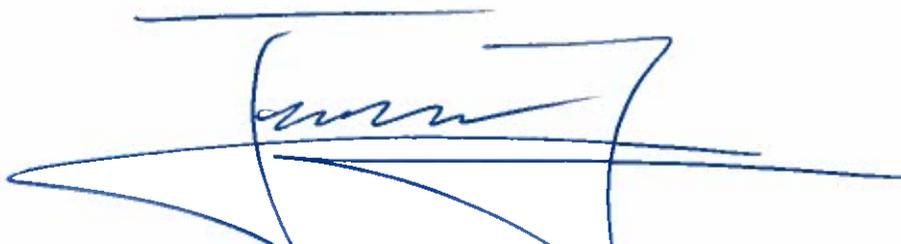
Notifíquese el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**